

## **REFORMA DEL ARTÍCULO 196 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573**

**Expediente N.º 19.322**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Actualmente, a nivel mundial y en nuestro país, existen diferentes medios tecnológicos e informáticos de comunicación que permiten la difusión y la publicación de contenido visual diverso, entre los cuales están los vídeos y las fotografías digitales o impresas. Dichos medios están al alcance de la mayoría de la población, desde una computadora doméstica hasta un teléfono móvil personal; vía Internet o mensajería; en cuestión de segundos una imagen o vídeo puede ser publicada en una red social, página web o entre los usuarios físicos mediante aplicaciones informáticas.

Esta facilidad tecnológica permite que cualquier persona publique o exponga ante terceros material visual que pueda involucrar contenido sexual o situaciones que, usualmente, no deben trascender del ámbito privado, en donde aparezcan personas que no han consentido dicha publicación. Nadie tiene por qué verse humillado al ver su imagen desnuda en la Internet o en algún aparato tecnológico sin su consentimiento. En el caso de las imágenes, las fotografías o los vídeos, en donde se exhiba, total o parcialmente, una imagen reconocible de alguien en una situación sexual, o que exponga partes íntimas del cuerpo, sin su consentimiento, se estaría causando una lesión al derecho de mantener la integridad de su imagen en la privacidad.

En el diario acontecer se dan casos llamados mundialmente “pornografía de la venganza”, en donde una persona, por lo general y más comúnmente con algún tipo de relación sentimental hacia la víctima, publica y expone, mediante algún medio tecnológico visual, las imágenes o los vídeos de su pareja actual o antigua, en situaciones sexuales explícitas que muestran la desnudez parcial o total de la persona sin el consentimiento de esta, a manera de venganza por un amor no correspondido, con fines lujuriosos e, inclusive, por el simple hecho de afectar y perjudicar a la víctima.

Esta situación violenta el derecho a la intimidad y podría lesionar gravemente la salud emocional de la víctima y el ámbito familiar, social y laboral de la persona.

En países como los Estados Unidos de América, los estados como California, Georgia y New Jersey, entre otros, ya cuentan con la normativa específica, dada la necesidad de dar un trato especial a esta situación.

Desde el punto de vista normativo, se debe dar especificidad a esta conducta punible, y que sea por medio de la ley que la víctima encuentre reparo ante una eventual situación de vergüenza y violación a su intimidad.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 196 BIS DEL  
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 196 bis del Código Penal, Ley N.º 4573. El texto dirá:

**“Artículo196 bis.- Violación de datos personales**

Será sancionada con pena de prisión de uno a tres años la persona que, en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad, y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes, los vídeos o los datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información, vídeos o imágenes vulneradas corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten los datos que revelen la ideología, la

religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

**d)** Expongan información, datos, vídeos o imágenes de una o varias personas reconocibles, y que sin el consentimiento de estas se revele su desnudez total o parcial, contenido sexual explícito o situaciones eróticas que no fueron concebidas para ser públicas.

No constituye delito la publicación, la difusión o la transmisión de información de interés público, los documentos públicos, los datos contenidos en los registros públicos o las bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se hayan accedido de conformidad con los procedimientos y las limitaciones de la ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, la copia y el uso, por parte de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), de la información y los datos contenidos en las bases de datos de origen legítimo, de conformidad con los procedimientos y las limitaciones de la ley."

Rige a partir de su publicación.

José Alberto Alfaro Jiménez  
**DIPUTADO**

**22 de setiembre de 2014.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20600.—C-47170.—(IN2014063928).